



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2469

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 11 de Agosto de 2025

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-036-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones I, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-036-2025, relativa a la adquisición de vestuarios y uniformes, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-036-2025	15/agosto/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	20/agosto/2025 10:00 horas	26/agosto/2025 09:00 horas

  

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	35	Bermuda Seguridad Pública Estatal.	Pieza
2	2,908	Botas(especificar) Seguridad Pública Estatal.	Par
3	750	Camisas(especificar) Seguridad Pública Estatal.	Pieza
4	2,908	Camisola(especificar) Seguridad Pública Estatal.	Pieza
5	2,908	Pantalón(especificar) Seguridad Pública Estatal.	Pieza
6	1,454	Chamarrá(especificar) Seguridad Pública Estatal.	Pieza
7	2,908	Cinturón táctico Seguridad Pública Estatal.	Pieza
8	2,908	Playera Seguridad Pública Estatal.	Pieza
9	200	Tocado con bordado Seguridad Pública Estatal.	Pieza
10	200	Impermeable.	Pieza
11	600	Camisola Táctica Manga larga.	Pieza
12	600	Pantalón Táctico.	Pieza
13	600	Playera cuello redondo.	Pieza
14	200	Playera tipo polo.	Pieza
15	400	Gorra tipo Beisbolera.	Pieza
		Bota Táctica.	Par

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safir.campeche.gob.mx/comvocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baurartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safir@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safir@campeche.gob.mx).
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los mismos, por partida; todos a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes correspondientes a las partidas de la 1 a la 8, deberán ser entregados en un plazo máximo de 115 (ciento quince) días naturales; en tanto que, para las partidas de la 9 a la 15, los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles, todos contados a partir del día siguiente a la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de agosto de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica

☎ Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Boluertes col. Centro. C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Comp.  
✉ [licitacionesfederales-safir@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safir@campeche.gob.mx) ☎ 981 81 19200 ext. 33616 [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx)



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-037-2025**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-037-2025**, relativa a la **adquisición de diversos insumos alimenticios**, solicitados por la Secretaría de Gobierno, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-037-2025	15/agosto/2025 14:00 horas	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	20/agosto/2025 11:00 horas	26/agosto/2025 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Lote	Adquisición de diversos insumos alimenticios, considerando rubros de abarrotes, carnes, frutas y verduras, para elaboración diaria de alimentos para el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.	1

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación semanal, una vez entregados los bienes correspondientes de manera individual y separando los rubros, transcurrida la semana vencida y previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: El suministro de los bienes será de manera semanal y tendrá una vigencia máxima de dieciocho semanas.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de agosto de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica**

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**GUILLERMO ESTEBAN PINED.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 275/23-2024/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REINVIDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. MARÍA ONCEPCIÓN CUEVAS SÁNCHEZ EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA OLVERA, Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la C. Jueza del conocimiento con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado a la Licenciada Victoria de Jesús Borges Sansores, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, sirviendo de

ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla

con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II,

DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a el Ciudadano EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data cuatro y quince de agosto de dos mil veintitrés a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada la Licenciada Victoria de Jesús Borges Sansores dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto de fecha cinco de abril del año en curso, adjuntando el contrato de compraventa. SE PROVEE: 1).- De lo manifestado por la Licenciada Victoria de Jesús Borges Sansores, se tiene parcialmente cumplida la prevención, quedando al arbitrio de esta autoridad el estudio del documento. En ese sentido, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REINVIDICATORIO en contra de LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 814, 815, 822, 840, 842, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

2).-Túrnense los presentes autos a la Central del Actuarios de este Poder Judicial, para que el Actuario diligenciador, se sirva emplazar a juicio a LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, quien puede ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en:

- MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA PRIVADA MONTE REAL NÚMERO TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO MONTE REAL CON C.P. 24093 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

- GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE CAMPECHE, MANZANA 1 A, LOTE 12, COLONIA FIEL VELÁSQUEZ.

- MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA PRIVADA MONTE REAL NÚMERO TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO MONTE REAL C.P. 24093, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS

HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Exhortando al Actuario Diligenciador que deberá dar debido cumplimiento al principio de circunstanciación, debiendo cerciorarse que el predio al que se constituya corresponda al domicilio señalado en el punto que antecede, asimismo que el demandado lo habita y sólo en el evento de no obtener respuesta favorable en éste, indagar en los domicilios contiguos, para que de esa manera colme el requisito de debido cercioramiento que deben reunir las diligencias actuariales, cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 98 y 101 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando los derechos de debido proceso, audiencia y defensa tutelados por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional.----- Sirve como precedente la Ejecutoria de Amparo número relativa al Incidente de Suspensión 594/2021-V-A, marcado con el Juicio de amparo número 92/2022, de fecha treinta de junio de 2022, dentro de los autos del Expediente 74/17-2018/1C-I; respecto a los requisitos que deben contener las actuaciones judiciales en las notificaciones y emplazamiento, tales como debido cercioramiento y circunstanciación.----- -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”

2).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

3).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CASA DE JUSTICIA.**

**EDICTO**

**MANUEL RAMON CHUC CAHUICH y/o MANUEL ROMAN CHUC CAHUICH, y a ROMAN EDUARDO CHUC SILVA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 266/22-2023/3°C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE FONDO CAMPECHE, EN CONTRA DE GLORIA CORAZÓN DEL JESUS MONTALVO CAB EN SU CALIDAD DE OBLIGADA PRINCIPAL Y BETSABEL JOSUE CHUC SILVA, MANUEL RAMÓN CHUC CAHUIC Y/O MANUEL ROMAN CHUC CAHUICH, IMELDA MERCEDES SILVA RAMÍREZ Y/O IMELDA MERCEDES SILVA RAMÍREZ DE CHUC Y ROMAN EDUARDO CHUC SILVA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.--

VISTOS: Con el escrito d del licenciado JORGE

ALBERTO GONZALEZ MORALES, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace por edictos a la demandada. SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito del licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace a los diversos demandados por edictos, en virtud de lo solicitado, y toda vez que se han agotado las diligencias en los domicilio señalados por las diversas autoridades; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los ciudadanos MANUEL RAMON CHUC CAHUICH y/o MANUEL ROMAN CHUC CAHUICH, y a ROMAN EDUARDO CHUC SILVA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA promovida por la persona moral denominada FONDO CAMPECHE, a través del Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES como su apoderado legal, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. Por lo que se le concede un término de QUINCE días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)...7).- Por último, se le hace saber al actuario de enlace que dichos edictos deberán concretarse a contener los puntos 2, 3 y 4 de este auto, correspondiendo en la esencial a dicho emplazamiento.

8)... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de junio de 2025.- Actuario Enlace Interino.- Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EDICTOS**

**C. LUIS MANUEL CHÁVEZ LEÓN. (ACREEDOR DIVERSO)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 386/18-2019/2M-I, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. CHRISTIÁN ENRIQUE PÉREZ ZAVALA, EN CONTRA DEL C. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL Y/O MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABBNAL, EL C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS MIL VEINTICINCO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la LICDA. PAOLA CONCEPCIÓN ALPUCHE MIJANGOS, con lo que ha dado cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado; SE PROVEE: Acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

Se tiene a la LICDA. PAOLA CONCEPCIÓN ALPUCHE MIJANGOS, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en proveído de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, y siendo que de la revisión de las constancias anexas al escrito de cuenta, se advierte que en el certificado de existencia o inexistencia de gravamen existe un gravamen a favor del C. CARLOS ENRIQUE NOVELO ABREU, y como lo solicita el ocurrente, en consecuencia, tórnese los autos a la central de actuarios para que sirva notificar al C. CARLOS ENRIQUE NOVELO ABREU, con domicilio en PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 385 LETRA "A", DE LA CALLE DIEZ DEL BARRIO DE SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y le haga saber que el predio ubicado en CALLE 25 NÚMERO 223 DE LA VILLA DE BÉCAL, CALKINI, CAMPECHE, con folio real electrónico número 155334 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, inscrito a nombre del C. MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAL, en el cual aparece un embargo a su favor, está en trámite de ser rematado, a fin de hacerse sabedor del presente Juicio y en su caso comparecer en el acto de remate, de conformidad con lo establecido con el numeral 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al artículo 1063 del Código de Comercio en Vigor.

Asimismo, tal y como se encuentra ordenado en proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés y en virtud de que no obra constancia de que se haya realizado la publicación de los edictos ordenados en dicho auto, por lo tanto se actualiza el edicto y con fundamento en lo establecido en los

artículos 1063, 1070 del Código de Comercio vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, así como lo dispuesto en el artículo 27 apartado III, inciso B parrafo segundo de la Ley de Amparo, notifíquese al acreedor diverso publicándose el presente auto por tres veces, de siete en siete días, consecutivas en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana, así como en otro de mayor circulación local, a fin de informar al C. Luis Manuel Chávez León, que el presente asunto se encuentra en estado ejecución de sentencia y próximo a remate del bien inmueble embargado el ubicado en Calle 25, número 223 de la Villa de Bécal, uso de suelo urbano, Calkiní, Campeche a nombre del C. Marco Antonio Sánchez Abnal, con Folio Real Electrónico 155334, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en el cual aparece un embargo precautorio a favor del C. Luis Manuel Chávez León, lo anterior, a fin de hacerse sabedor del presente Juicio y en su caso comparecer en el acto de remate, de conformidad con lo establecido con el numeral 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al artículo 1063 del Código de Comercio en Vigor.

Por lo anterior, el presente edicto queda a disposición de la parte actora, para que comparezca a la entrega del mismo, en el término de tres días hábiles.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA KENYA DE JESÚS PÉREZ CHAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, ASÍ COMO EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, Y EL NUMERAL 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

APLICADO SUPLETORIAMENTE.- CONSTE.- DOY FE.

MTRA. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ.- JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. KENYA DE JESÚS PÉREZ CHAB.- SECRETARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 676/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 4334**

**C. CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 676/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESMIRNA CRUZ RAMÍREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2182/09-06-2025 signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, por medio del cual señala el domicilio de CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES.  
2 El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-900/2025 signado

por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio del antes citado. 3. El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que mediante diligencias actuariales de folio 4149, realizadas la primera el trece de junio de dos mil veinticinco y la segunda el dieciséis del mismo mes y año, se hizo constar la imposibilidad de notificar a la antes citada, en los domicilios proporcionados por el Director General de SMAPAC y por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Respecto a lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, no ha lugar a turnar autos, en razón de que el domicilio proporcionado quedo agotado mediante diligencia actuarial de folio 4149, realizada el día trece de junio del presente año, sin éxito de notificación.

3. Por lo anterior, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación,

manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de ESMIRNA CRUZ RAMIREZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Arturo Shields Cardenas número 20, Lote 4 y 5 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrado al licenciado Luis Felipe Silveira Alonzo, con cédula profesional 3906922 y RFC. SIAL750511328, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Arturo Shields Cardenas número 20, Zona Fundadores, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014 (enfrente del Consejo Coordinador Empresarial de Campeche, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo

de la Judicatura Local; márchese con el número 676/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

4).- De igual forma se admite la personalidad del licenciado LUIS FELIPE SILVEIRA ALONZO, en términos de los artículos 49-A y 49- B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ESMIRNA CRUZ RAMIREZ.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ESMIRNA CRUZ RAMIREZ y CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES .-- 7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ESMIRNA CRUZ RAMIREZ y CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se disuelve la misma, y no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma

correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos

distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho

fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que, durante el matrimonio no procrearon hijos.

10).- Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la solicitante, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).-Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESMIRNA CRUZ RAMIREZ y CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y

forma correspondiente.

12).-De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

13).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

- ESMIRNA CRUZ RAMIREZ, a través de su asesor técnico el licenciado Luis Felipe Silveira Alonzo, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Arturo Shields Cárdenas número 20, Zona Fundadores, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014 (enfrente del Consejo Coordinador Empresarial de Campeche y/o en el predio ubicado en la calle Arturo Shields Cárdenas número 20, Lote 4 y 5 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

- CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, en el predio ubicado en la calle 7, Numero De-partamento 2, entre calle 28 y calle 7, colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24095 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con la entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a ESMIRNA CRUZ RAMIREZ y CARLOS ALFREDO DE JESUS MUÑOZ FLORES, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, men-tal, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las me-didas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades par-ticulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al

actuuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano

Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 879/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4644**

**C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**

**DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 879/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ

CONTRERAS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1).- El oficio de número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2521/02-07-2025, signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, , mediante el cual informa NO SE ENCONTRÓ domicilio a favor de JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN. 2).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1020/2025 signado por el LICENCIADO JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD , mediante el cual informa que SI SE ENCONTRÓ inscrito a JOSÉ VALENTIN AYIL CAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo informado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, no ha lugar a turnar los autos en el domicilio proporcionado, toda vez que con anterioridad ya se turnaron en dicho domicilio y no se ha podido notificar al demandado.

3).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones

de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, designando como asesor técnico al licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cedula profesional 12366551 y RFC: MELR970103NI7, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado: INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NO. 2 FRACCIONRAMA 2000 C.P 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge el C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN en el domicilio ubicado en: CALLE VIGÉSIMA TERCERA, MANZANA 18, LOTE 247, ENTRE CALLES TRIGÉSIMO SEGUNDA Y TRIGÉSIMO CUARTA, FRACCIONAMIENTO EX

HACIENDA KALÁ, C.P 24087 DE ESTA CIUDAD DE CAPITAL, (CASA COLOR MELÓN, EN ESQUINA SOBRE LA CALLE TRIGÉSIMA CUARTA, FRENTE A ABARROTOS "JAIRO") lo anterior, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 879/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al LICENCIADO JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto, la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado

de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales K.E.A.R y M.A.R.

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de las menores de iniciales K.E.A.R y M.A.R, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN.-

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio

autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto a lo solicitado por la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS respecto a determinar pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de sus hijas, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad

o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es

decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS contaba con la edad de veintidós años, habiendo transcurrido más de diez años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y dos años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el

artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, el 05% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba el C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, haciéndole de conocimiento a la solicitante que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las menores de edad con iniciales K.E.A.R y M.A.R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe

darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las menores de edad de iniciales K.E.A.R y M.A.R., quedan bajo la guarda y custodia de la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de iniciales K.E.A.R y M.A.R., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representadas por su pro-genitora la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) a favor de sus hijas, correspondiéndole a cada una la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), quienes serán representadas por su progenitora, y la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.) de manera quincenal para la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, lo anterior, en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente

al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria provisional fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre el C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN y sus hijas de iniciales K.E.A.R y M.A.R., serán cada quince días, sábado y domingo, previo aviso a la madre custodia, y el C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

13).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo

establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN del convenio adjunto por la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14).- Se hace del conocimiento a los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN, registrado en la oficialía número 0001, Libro 6, acta 01054, con fecha de inscripción 24/10/2014 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

16).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/

SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS a través de su asesor técnico el LICENCIADO JOSÉ ROBERTO MENA LAINES en el domicilio ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITIO EN LA CALLE NIEBLA NO. 2 FRACCIONAMA 2000 C,P 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN en el domicilio ubicado en CALLE VIGÉSIMA TERCERA, MANZANA 18, LOTE 247, ENTRE CALLES TRIGÉSIMO SEGUNDA Y TRIGÉSIMO CUARTA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALÁ, C.P 24087 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (CASA COLOR MELÓN, EN ESQUINA SOBRE LA CALLE TRIGÉSIMA CUARTA, FRENTE A ABARROTOS "JAIRO"), con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

18).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

19).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

20).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE".

4).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en

Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1090/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 4639**

**C. PATRICIA GUZMAN TORRES.**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

ENELEXPEDIENTE 1090/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO JESÚS ALEJANDRO HERNANDEZ MÉNDEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1021/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En razón que Jesús Alejandro Hernández Méndez no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto que antecede, y ha transcurrido el termino otorgado, no se gira nuevamente oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, quedando bajo su responsabilidad él envió de dicho oficio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a PATRICIA GUZMAN TORRES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a PATRICIA GUZMAN TORRES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el

lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, con cedula profesional 5091858 y RFC DUPL8101169M9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge PATRICIA GUZMAN TORRES; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con

el número 1090/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales P.G.H.G.

Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la adolescente de iniciales P.G.H.G. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento

de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa

solicitado por JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ con PATRICIA GUZMAN TORRES.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a PATRICIA GUZMAN TORRES que

la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en

común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis:

Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales P.G.H.G. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla

valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de iniciales P.G.H.G. queda bajo la guarda y custodia de PATRICIA GUZMAN TORRES y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales P.G.H.G., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por PATRICIA GUZMAN TORRES, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal a favor de su hija por concepto de pensión alimenticia provisional, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este

Poder Judicial del Estado a nombre de PATRICIA GUZMAN TORRES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de PATRICIA GUZMAN TORRES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) En cuanto a los hijos de nombres MATEO, JOSÉ LUIS y JESÚS ALEJANDRO todos de apellido HERNÁNDEZ GUZMAN, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las Claves Únicas de Registro de Población anexadas a su solicitud.

14) Ahora bien y observándose que JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la

acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre PATRICIA GUZMAN TORRES y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 2, acta 00230, con fecha de inscripción 03/04/2017 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a PATRICIA GUZMAN TORRES y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ en lo personal o a través de sus asesora técnica la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, en la CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD .

19) En virtud de que JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no proporciona domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Palenque, Chiapas, siendo el único dato con los que cuenta esta

autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada,

pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

En el expediente número 50/24-2025/J5MOFA-I, relativo AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MATOS KITUK EN CONTRA DE ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: I).- Se tiene por presentado al Ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se tenga por contestado en sentido negativo a los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, y continuar con la secuela procesal.

II).- Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-885/2025, signado por el Lic. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal

de Electricidad, mediante el cual informa que no domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en virtud de solicitado por el Ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, parte actora, se hace de su conocimiento que no es procedente acordar favorablemente su pretensión, toda vez que proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se giran oficios a diversas dependencias con la finalidad de que informen si cuentan con domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, para efecto de notificarlos y emplazarlos del presente asunto, de los cuales obran respuestas sin resultado fructuoso, motivo por el cual los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, no han sido emplazados en el presente asunto.

3).- Ahora bien, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar a los antes citados; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, tórñense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco

compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en términos del presente proveído y el de data treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: El escrito y documentación anexa el ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento “Fracciorama 2000”, C.P. 24090 de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como su asesora técnica la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cédula profesional 7715284 y RFC: PEEM880620C10, con correo electrónico mayraperezestrella@gmail.com y número telefónico 981 122 7389; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, quien pueden ser debidamente emplazados en Avenida Álvaro Obregón 246, entre Eduardo Cobos Píña y San Luis de la Colonia Santa Lucía de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una estética canina, a lado de la tienda triple AAA en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/

CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 50/24-2025/J5MOFA-I.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En términos del numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como su asesora técnica a la licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, en contra de los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proceda notificar al ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, en calle privada de la 104, número 78 entre 104 y 105 de la colonia ampliación Bellavista, Campeche C.P. 24020; y se sirva emplazar a los demandados los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en Avenida Álvaro Obregón 246, entre Eduardo Cobos Piña y San Luis de la Colonia Santa Lucía de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una estética canina, a lado de la tienda triple AAA; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del

Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase al actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Por lo anterior, se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE

EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

11).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE

FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --- ---- (...)”

4).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA

QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 263/23-2024/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGON Y GASPAS ERNESTO TAPIA CHULIN EN CONTRA DE JESSICA DEL ROSARIO TAPIA DELGADO Y FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: I.-Se tiene por recibido el escrito del LIC. RICARDO DANIEL KANTUN COYOC, asesor técnico de la parte demandada, a través del cual solicita que se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar el interés superior de los niños, por las manifestaciones correspondientes en su ocuro de cuenta.

II.- Se tiene por recibido el escrito del LIC. JORGE ANTONIO UITZ KU, asesor técnico de la parte actora, por el cual da cumplimiento a la prevención de fecha trece de junio del año en curso, informando la razón por la cual la C. JUDITH DEL CARMEN

DELGADO ORTEGÓN (abuela materna), no ha llevado a la guardería al niño de iniciales S.G.T.D., en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Asimismo, en atención a las manifestaciones del escrito del LIC. RICARDO DANIEL KANTUN COYOC, asesor técnico de la parte demandada, gírese atento oficio recordatorio al DIRECTOR DEL CAIC CRAYOLAS, con domicilio ubicado en Solidaridad Urbana, Calle Uayamon, #9, C.P. 24060, San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de que, en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirva infórmanos la situación académica, sus inasistencias, quien es su tutor, de los niños de iniciales S.T.D. y F.S.A.Z.T., en el preescolar; se anexa copia simple del acta de nacimiento de los niños antes mencionados.

Apercibiendo a dicha Institución que en caso de no recibirlo e informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha institución una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$113.14 (son ciento trece pesos 14/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,262.80 (son dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

3).- Así mismo, téngase por presentado el escrito del LIC. JORGE ANTONIO UITZ KU, asesor técnico de la parte actora, por el cual da cumplimiento a la prevención de fecha trece de junio del año en curso, informando la razón por la cual la C. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN (abuela materna), mediante el cual da cabal cumplimiento a lo ordenado

por esta autoridad judicial en el auto de fecha trece de junio del año en curso, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; la cual será tomada en consideración en el momento procesal oportuno, por ende; dese vista a la parte demandada, para su conocimiento; con el objeto que, dentro del término de tres días hábiles computados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo establecido en los numerales 61 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda.

4).- Ahora bien, y toda vez que se ha declarado la ignorancia de domicilio del C. FRANCISCO JOSE ZUNIGA LOPEZ, Y/O FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ, LITISCONSORCIO-PASIVO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para notificarle a la C. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. JORGE ANTONIO UITZ KU, en su domicilio ubicado en la CALLE CONCORDIA, MANZANA 52, NÚMERO 126, DE LA COLONIA FIDEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, (COMO REFERENCIA A UN COSTADO DEL CORPORATIVO DE LIMPIEZA Y SEGURIDAD PRIVADA GÉNESIS ALATIEL GÓMEZ REALPOZO), DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, y al C. GASPAR ERNESTO TAPIA CHULIN, de manera personal, para que se apersonen a los estrados de este juzgado, para que por su conducto se sirvan diligenciar el oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la C. FRANCISCO JOSE ZUNIGA LOPEZ, Y/O FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ, LITISCONSORCIO-PASIVO, en términos del presente proveído y el de data veinticinco de junio de dos mil

veinticuatro, que a la letra dice:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado ADAN MARTINEZ LEZAMA, asesor técnico de los CC. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN Y GASPAR ERNESTO TAPIA CHULIN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha seis de junio proporcionando el domicilio donde puede ser notificado el C. FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ, litisconsorte pasivo necesario, siendo el ubicado en calle 45 chile, número 104 del barrio de Santa Ana de esta ciudad, como referencia casa blanca frente al punto de gimnasio y crossfit, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante el auto que antecede, con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por los CC. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN Y GASPAR ERNESTO TAPIA CHULIN, en contra de la C. JESSICA DEL ROSARIO TAPIA DELGADO y al Ciudadano FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ.

3).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

4).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir

con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada. -

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno de la infante involucrada, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de los infantes de iniciales F.S.A.Z.T., S.T.D. y S.G.T.D., así como las convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan las infantes.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de los infantes de iniciales F.S.A.Z.T., S.T.D. y S.G.T.D., se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor, progenitora o abuela que lo tenga actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores y/o abuelo materno que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores y/o abuelos maternos que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

5).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

6).- Por otra parte, respecto a su pretensión de que se gire oficio al Director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal, para realizar los estudios socioeconómicos a la demandada, no ha lugar, en virtud de que las pruebas deberán ofrecerse en el periodo probatorio correspondiente e incluso el Juez recabará de oficio los que considere necesarios en aras de protección al Interés Superior de la Infancia.

7).- De igual manera, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, atendiendo el interés superior del adolescente y con la finalidad de resolver de manera pronta sobre las medidas provisionales en el presente asunto; por lo que a reserva de ordenar los Reconocimiento Judiciales en el domicilio de las partes, y siendo que los CC. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN Y GASPAR ERNESTO TAPIA CHULIN, no señala domicilio particular en su escrito de demandada;

consecuentemente, requiérase a los promoventes de manera personal y/ o través de su asesores técnicos los LICDOS. JESSICA JASMIN REYES GONGORA y ADAN MARTINEZ LEZAMA, para que en el termino de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva proporcionar su domicilio particular con la finalidad de que se lleve a cabo dicho reconocimiento; apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, será responsable de los efectos de su omisión.

8).- Así mismo, se ordena que se lleve a cabo reconocimiento judicial en el domicilio de la C. JESSICA DEL ROSARIO TAPIA DELGADO, haciéndole saber que se realizara en días y horas hábiles, es decir, de las 08:00 hrs a 15:00 hrs., atendiendo a la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, por lo cual se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, ello una vez que sea debidamente notificada y emplazada respectivamente del presente asunto.

9).- En mérito de lo anterior, con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

10).- De igual forma, se ha pronunciado respecto que el Interés Superior del Menor implica tomar en cuenta ciertos aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, entre esos aspectos o criterios se encuentra el mantener si es posible el statu

Quo material o espiritual de los infantes y entender la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro, es decir que los infantes permanezcan en un entorno seguro, adecuado sintiendo tranquilidad con las personas que tiene a su alrededor y con las cuales se han familiarizado ello evitara posibles traumas que pueden influir en su comportamiento o estabilidad emocional.

11).- Ahora bien, en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, el suscrito Juzgador se encuentra obligado a velar en todo momento por la salud e integridad de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual esta facultado para tomar todas las medidas administrativas tendientes a garantizar el bienestar de los infantes involucrados en el presente asunto; para efecto de constatar el estado de salud actual de la infante involucrada como parte de los elementos de prueba a considerar en el momento de resolver el fondo del presente asunto, se le requiere a las partes, para que dentro del término de TRES días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, en términos del artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente, presenten ante esta autoridad el Carnet de Control de Salud, expediente médico o control de salud y vacunación de los infantes de iniciales F.S.A.Z.T., S.T.D. y S.G.T.D., o en su caso informe el impedimento legal que tengan para ello, con la finalidad de conocer el estado de salud de los infantes antes citados.

Apercibidos, que de no dar cumplimiento en el término concedido, su conducta que desplieguen con las determinaciones por parte de esta autoridad, se tomara en consideración en el momento procesal oportuno ya que se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia de la demandada, y una falta de interés por parte del actor, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia de las

niñas inmersas.

12).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Familiar Tradicional y Oral, se sirva a notificar y emplazar a juicio a la C. JESSICA DEL ROSARIO TAPIA DELGADO, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en la calle Castamay, número 3, de la Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24060, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; y al C. FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ, litisconsorte pasivo necesario, siendo el ubicado en calle 45 chile, numero 104 del barrio de Santa Ana de esta ciudad, como referencia casa blanca frente al punto de gimnasio y crossfit, corriéndoles traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere.

Asimismo se ordena notificar de manera personal a los los CC. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN Y GASPAR ERNESTO TAPIA CHULIN, de manera personal y/ o través de su asesores técnicos los LICDOS. JESSICA JASMIN REYES GONGORA y ADAN MARTINEZ LEZAMA, con domicilio ubicado en la privada Casa de Justicia, departamento uno del fraccionamiento Los Arcos de Fracciorama 2000, C.P. 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin

afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...)"

5).-Por otra parte, se le apercibe a la C. JUDITH DEL CARMEN DELGADO ORTEGÓN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. JORGE ANTONIO UITZ KU, y al C. GASPAR ERNESTO

TAPIA CHULIN, de manera personal, que cuentan con el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para comparecer ante la Actuaría de este Juzgado para la respectiva entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para notificar al demandado a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; porque en caso de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

6).-Ahora bien, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio dispositivo que establece que el impulso procesal corresponde a las partes, se les hace saber a los mismos que deberán instar el presente procedimiento en términos del numeral 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es decir continuar con las etapas procesales que se desarrollarán a través de la demanda, contestación, periodo probatorio, alegatos y dictado de sentencia.

7).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE

ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano FRANCISCO JOSE ZUÑIGA LOPEZ, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Christopher Rafael Vera Virrueta**

En el expediente número 27/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Lisette Dulce María Martínez Pérez, en contra de Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Christopher Rafael Vera Virrueta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad

Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:30 horas, del día 19 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica,

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Silverio Cab Chan.**

En el expediente número 341/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Angélica María Muñoz Canul, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Silverio Cab Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 29 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 29 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 431/12-2013/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE RICARDO GARCÍA ESCALANTE Y LAURA ALICIA ÁNGELES BARROSO; SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:---

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA VICENTE GUERRERO NÚMERO 5, ENTRE LA CALLE PROLONGACIÓN PEDRO MORENO Y CALLE MIGUEL HIDALGO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

En consecuencia se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$676,000.00 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$450,666.66 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado a las 12:00 horas, del día 25 del mes de

septiembre del año dos mil veinticinco. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA

**CONVOCATORIA N° 125/24-2025/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 411/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los difuntos de nombre NIDIA SALVADOR SANTIAGO y TRINIDAD CARRERA GUZMAN, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO 2025.-

LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL

AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA

**CONVOCATORIA N° 126/24-2025/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 411/24-2025/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de NIDIA SALVADOR SANTIAGO y TRINIDAD CARRERA GUZMAN, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-ALBACEA.- GABRIELA KASSANDRA CARRERA SALVADOR.- RÚBRICA

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 223/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Luis Enrique Delgado Ake, originario y

vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de junio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Luis Enrique Delgado Ake, originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de junio de 2025.- C. DEYSI DEL CARMEN REJÓN FÉLIX.- Albacea Provisional.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA N° 121/24-2025/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 385/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de SONIA DE LOS ANGELES CRUZ JIMENEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE JULIO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 122/24-2025/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 385/24-2025/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera SONIA DE LOS ANGELES CRUZ JIMENEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL.- GENY MARITZA PEREZ CRUZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 64/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAS Y/O CANDELARIA VASQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE JAAS Y FERNANDO JAAZ QUEJ Y/O FERNANDO JAAS QUEJ Y/O FERNANDO HASS QUEB Y/O FERNANDO HAAZ QUEJ, quienes fueran originarios y vecinos de Lerma, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 64/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAS Y/O CANDELARIA VASQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE JAAS Y FERNANDO JAAZ QUEJ Y/O FERNANDO JAAS QUEJ Y/O FERNANDO HASS QUEB Y/O FERNANDO HAAZ QUEJ, quienes fueran originarios y vecinos de Lerma, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio del año 2025.- BARTOLO SANTIAGO HAAZ VAZQUEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**282/22-2023/1C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de BERNABE CHI EK, quien fuera originario de Hopelchén, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Octubre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ .- SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **EDICTO**

SE CITAA TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA MARIA ISABEL RATH QUINTAL, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica

### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores CARMEN PERAZA SANTIAGO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.- Rúbrica

### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL WILLIAMS HERNANDEZ HERNANDEZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 16 DE JUNIO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ADELA MACIAS CASTELLANOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ENRIQUE GUTIERREZ MORALES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SILVESTRE QUE EHUAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 28 de julio de 2025, solicitada por los CC. BENITO ADALBERTO, JORGE FERNANDO Y SERGIO ARMANDO, todos de apellidos CEBALLOS LOPEZ, el procedimiento de Sucesión Intestamentario a bienes de los señores LUIS ARMANDO CEBALLOS VAZQUEZ, quien falleciera el día 15 de diciembre de 1994 y JUANA LOPEZ ACOSTA, quien falleciera el día 6 de febrero de 2010, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos. San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de agosto de 2025.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.-NOTARIO PÚBLICO NUMERO 12.- TITULAR.- Rúbrica

### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 09 de JULIO de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. MARISOL DEL CARMEN CU MENDOZA Y/O MARISOL CU MENDOZA, denunciado por los C. C. EVELIO MONTOROS RIVERO, ALEXIS OLAF MONTOROS CU, ALELY DEL ROSARIO MONTOROS CU e INDIRA MARISOL MONTOROS CU, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON.- NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica